



EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO
RADICADO 2018- 00070

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte actora allegó los documentos que acreditan la entrega de la citación a las demandadas, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 11 de marzo de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

La parte actora allegó los documentos que acreditan la entrega del citatorio a las demandadas, en la dirección reportada para tal fin, los que se incorporaran al expediente bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., dispone que “... la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

En el asunto bajo estudio se tiene que la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., es una sociedad anónima, que está facultada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar la entrega de la comunicación a quien debe ser notificado y expedir la respectiva certificación.

Ahora bien, la citación efectuada a las demandadas se realizó en la dirección reportada para su notificación, el 24 de febrero de 2021, sin embargo, se les advirtió de manera errada que el auto por notificar es de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo lo correcto como se observa en el expediente que el auto mandamiento de pago proferido por este estrado judicial, es del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Igualmente, encuentra la suscrita que el demandante realizó en el trámite de notificación una mixtura normativa, pues en dicho documento le advirtió a la parte demandada que procederá a notificarla personalmente bajo las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, disposición que se aplica cuando el interesado ha suministrado la dirección electrónica o sitio para recibir notificaciones, circunstancia que aquí no se evidencia; actuación que reflejaría términos disímiles, que pueden conducir a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de la parte.

En conclusión, encuentra la suscrita que el togado de manera equivocada acudió a la previsión del Decreto 806 de 2020, norma que regla única y exclusivamente la notificación personal por medios electrónicos, y de no existir correo electrónico para su consumación,



necesario es concluir que deberá proceder conforme al CGP, esto es a la notificación que comprende dos actuaciones, la citación y el posterior aviso.

En razón a lo anotado, se ordenará a la parte actora realizar el trámite de notificación, bajo los lineamientos del CGP, o en su defecto, si cuenta con el correo electrónico de la obligada efectuar el mismo, cumpliendo los lineamientos del mencionado Decreto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora realizar el trámite de notificación personal, bajo los lineamientos del CGP, o en su defecto, si cuenta con el correo electrónico de las demandadas efectuar el mismo, cumpliendo los lineamientos del mencionado Decreto, además de registrar de manera correcta la fecha del auto mandamiento de pago, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.
DE SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c12602df15871aba88ce64cbe7ec3a5ddf9c7ecfe36ae330b721306bd69db67

Documento generado en 12/03/2021 04:41:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**